

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 36-2019- 00978-01

Se procede a resolver la apelación en contra del proveído del 29 de abril de 2021 mediante el cual el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que por ser viable la alzada se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO.

**RECURSO**

El apelante en síntesis expone que se desconocieron las reglas para terminar el proceso por desistimiento tácito del art. 317 del C.G.P. y las establecidas en materia de expedientes del art. 4° del decreto 806/2020 a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Explica que con la entrada en vigencia del Decreto 806/2020 la notificación a la pasiva debe surtirse mediante el envío de las providencias a notificar junto con la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado.

Aduce que no tiene en su poder copias de las providencias ni del expediente, y, en el micrositio del juzgado de la página de la Rama no hay publicadas actuaciones del 2019 para descargar el mandamiento de pago.

Argumenta que previo a la obligación de la parte actora para notificar a los demandados que faltan, existe la obligación del despacho de remitir el expediente digital para surtir la notificación, actuación que el juzgado no realizó y le imposibilitó cumplir con la carga impuesta.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C.G.P., prevé: *“Desistimiento Tácito. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En el caso de marras, es de ver que al mismo se le aplicó lo normado en la disposición atrás señalada, toda vez que mediante autos del 7 de diciembre de 2020 y febrero 26 de 2021 se procedió a realizar el requerimiento al demandante para que efectuara las acciones pertinentes a fin de lograr la notificación de todos los demandados, pues para poder continuar el trámite del proceso era indispensable realizar tal diligencia.

Las anteriores decisiones fueron notificadas al apoderado judicial de la parte demandante por estado electrónico del 9 de diciembre de 2020 y 01 de marzo de 2021, respectivamente, sin que dentro del término concedido en las dos providencias hubiere aportado constancia de la realización de la carga procesal impuesta por el juez, o en su defecto, hubiere elevado petición al despacho tendiente a la consecución de las copias de los folios necesarios para cumplir con el requerimiento e impedir las sanciones impuestas en la norma citada, como en efecto ocurrió.

Ahora, en atención a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia ocasionada por la pandemia del Covid-19 y a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, el artículo 4º del Decreto 806/2020 estableció respecto de los expedientes: *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial. Directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí dispuesto.”* Queriendo ello significar que corresponde tanto a los sujetos procesales como a la autoridad judicial brindar la colaboración necesaria para obtener las piezas procesales que se requieran, pero al margen de ello debe decirse que la parte actora una vez fue requerido contaba también con la posibilidad de acudir a las instalaciones del Juzgado previo agendamiento de cita para tomar la copia de las piezas procesales no digitalizadas que fueran necesarias para atender la carga que le correspondía, sobre este aspecto tengase en cuenta que desde con acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA11581 de 2020 se levantó a partir del 1 de julio de 2020 la suspensión de terminos judiciales y a través de la Circular DEAJC20-35, mayo 5/20 del Consejo

Superior de la Judicatura se establecieron los protocolos para el acceso a sedes judiciales.

Así las cosas, sabido es que es deber de los despachos judiciales permitir el acceso a los expedientes y suministrar las copias que las partes en litigio requieran, empero, también es claro que corresponde a los sujetos procesales presentar al despacho la solicitud respectiva para que éste a su vez despliegue las actividades necesarias que satisfagan el pedimento.

Con el fin de hacer efectivas tales disposiciones, la misma norma en su artículo 2 dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el trámite de los procesos judiciales, permitiendo a los sujetos procesales actuar mediante los medios digitales disponibles y a través de los cuales la autoridad judicial presta su servicio.

En este orden, se advierte la falta de diligencia del apoderado actor para comparecer al despacho del *A quo* mediante los diferentes canales de comunicación con que éste cuenta, a efectos de obtener las piezas procesales necesarias para cumplir con el requerimiento del juzgado, pues no se observa que durante el lapso de término concedido en los dos proveídos hubiere presentado solicitud en sentido alguno, ya que el término transcurrió en silencio de su parte, por ello no es de recibo para esta juzgadora desviar su falta de actividad máxime si tenemos en cuenta que la orden de pago es del 18 de noviembre de 2019, época para cual se tuvo acceso al expediente físico en las instalaciones donde funciona el despacho.

No es cierto como lo pretende hacer ver el recurrente que la forma de notificar un auto admisorio de la demanda o como en este caso un mandamiento de pago, fue modificada por el Decreto 806 de 2020, pues esta normativa solo introduce la posibilidad de que esa notificación se surta por medio de canales electrónicos, pero de forma alguna deroga o suspende de forma temporal las formas de notificación estatuidas en el código general del proceso, por el contrario el mismo decreto en su artículo 6 señala que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” (subrayas fuera del texto original)

En estas condiciones, tenemos que, el desistimiento tácito se aplica para quien es requerido a efectos de que cumpla un acto procesal de parte y no lo ejecuta dentro del término legal para ello y como quiera que el ejecutante no cumplió con la carga que le correspondía dentro de la oportunidad prevista (trabar la Litis), se imponía dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por las razones expuestas y sin que sea menester un mayor despliegue considerativo, habrá de confirmarse en su integridad el proveído recurrido y disponer la devolución del expediente al juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 29 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** Costas de esta instancia a cargo del apelante. Señálense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquídense de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.** Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ 29 DE JUNIO DE 2021  
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 060  
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

**Firmado Por:**

**PILAR JIMENEZ ARDILA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e86edf0f2b4b8fb561366dd06302b7092dea509111a20df7c3e835ea40689196**

Documento generado en 28/06/2021 03:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**